

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ª SERA/007/2018-JDN

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
JIUTEPEC, MORELOS Y/OTRA

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANA MARÍA ROMERO
CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a quince de mayo del dos mil diecinueve.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en la que se declaró improcedente el juicio de nulidad interpuesto por la inexistencia del acto impugnado, con base en los siguientes:

2. GLOSARIO

Parte actora:



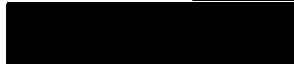
Autoridades
demandadas:

Presidente de Morelos de Jiutepec,
Morelos; y

Director de Administración,
Modernización y Proyectos de la
Secretaría de Seguridad Pública,
Tránsito y Validad del Municipio de
Jiutepec, Morelos¹.

Acto impugnado:

Cese verbal injustificado del actor
de fecha



LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos*².

LORGTJAEMO *Ley Orgánica del Tribunal de
Justicia Administrativa del Estado
de Morelos*³.

CPROCIVILEM *Código Procesal Civil del Estado
Libre y Soberano de Morelos*

¹ Nombre correcto de conformidad a la contestación de la demanda fojas 37.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

³ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

LSSPEM Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos

LSEGSOCSPPEM Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Con fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, compareció **la parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad en contra del acto de las **autoridades demandadas**, precisando como **acto impugnado** el referido en el glosario de la presente resolución y como pretensiones:

A) El pago de la indemnización constitucional a razón de tres meses de salario por la cantidad de \$29,496.00 (Veintinueve mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.).

B) El pago de los salarios caídos a razón de seis meses por la cantidad de \$58,992.00 (Veintinueve mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/10 M.N.).

C) El pago de aguinaldo por todo el tiempo de servicios prestados y los que se sigan generando con motivo del presente juicio. A razón de 90 días, por la cantidad de \$28,932.00 (Veintiocho mil novecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.).

D) El pago de vacaciones por todo el tiempo de servicios prestados y los que se sigan generando con motivo del presente juicio. A razón de 20 días por cada año de servicios prestados, por la cantidad anual de \$6,554.66 (Seis mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 66/100 M.N.).

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TJA/5ªSERA/007/2018-JDN

E) El pago de prima vacacional por todo el tiempo de servicios prestados y los que se sigan generando con motivo del presente juicio. A razón del 25% anual, respecto de los veinte días de vacaciones por la cantidad de \$1,638.66 (Un mil seiscientos treinta y ocho pesos 66/100 M.N.).

F) El pago de prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados y los que se sigan generando con motivo del presente juicio. A razón de \$32,693.20 (Treinta y dos mil seiscientos noventa y tres pesos 20/100 M.N.).

G) El pago de las salarios devengados y no pagados del 01 al 04 de enero del dos mil dieciocho. Por la cantidad de \$1,310.93 (Un mil trescientos diez pesos 93/100 M.N.)

H) Pago de intereses a razón de 12% anual, si el demandado se negare a cumplir voluntariamente con la resolución condenatoria que se emita.

I) Pago de Gastos de Ejecución derivado del procedimiento de ejecución que se inicie por el incumplimiento de la demandada.

J) Exhibición de las Constancias de pago del IMSS e INFONAVIT y/o la liquidación de estas a favor del actor.

K) Exhibición de las Constancias de pago al SAR o AFORE y/o la liquidación de estas a favor del actor.

L) Exhibición de las Constancias de pago del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Demanda que fue admitida mediante auto de ocho de febrero de dos mil dieciocho. En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra con el apercibimiento de ley.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se les tuvo dando contestación a la demanda incoada en su contra, por hechas las manifestaciones que

hicieron valer, ordenándose dar vista con la contestación por el término de tres días a la **parte actora** para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- En acuerdo de dieciséis de marzo del año dos mil dieciocho, se le tuvo a la **parte actora** por desahogada la vista precisada en el párrafo que precede.

4.- Por auto de veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, mediante proveído de seis de septiembre de dos mil dieciocho, se le tuvo a las **autoridades demandadas** por ofrecidas sus pruebas y a la **parte actora** por precluido su derecho para ofrecerlas; sin embargo, en términos del artículo 92 de la **LJUSTICIAADMVAEM** para mejor proveer se admitieron las documentales que fueron exhibidas por ésta última.

6.- Es así, que en fecha doce de noviembre del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pendiente por resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que solo las **autoridades demandadas** los ofrecieron, no así la **parte actora**. Citándose para oír sentencia; misma que se emite a tenor de los siguientes:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II, subincisos a, I y disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** y 196 de la **LSSPEM**.

Porque, como se advierte de autos se trata de un juicio de nulidad promovido por un miembro de Institución de Seguridad Pública, derivado de su relación administrativa con el Estado, en contra de un acto definitivo para dar por terminada dicha relación y reclamo de prestaciones derivadas de dicho vínculo.

5. PROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

⁴ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.



“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.”⁵

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

Las **autoridades demandadas** hicieron valer las causales de improcedencia previstas por el artículo 37 fracción III, X; XIV y XVI de la **LJUSTICIAADMVAEM** y que a la letra dicen:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

...

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

...

⁵ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

...

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.”

Ello lo sostiene argumentando que se expidió a la **parte actora** un acuerdo de pensión, por tanto, en nada afecta el interés jurídico o legítimo, sino que es un beneficio.

Así también, las **autoridades demandadas** sustentan la causal de improcedencia de la fracción X al referir que la demanda fue presentada fuera del término de quince días que prevé el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, sin que sea aplicable el artículo 201 de la **LSSPEM** ya que el **acto impugnado** derivó del acuerdo de pensión emitido.

De la manera en que plantean las **autoridades demandadas** las causales antes invocada, constituyen el estudio del fondo del asunto por lo cual se desestiman sus manifestaciones, atendiendo a la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE⁶.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Este **Tribunal** estima que en el presente juicio opera el **sobreseimiento** en términos de los artículos 12 fracción II inciso a), 37 fracción XVI y 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**; que dicen:

⁶ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

“**Artículo 12.** Son partes en el juicio, las siguientes:

I. ...

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;

...

ARTÍCULO 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:

...

XVI.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

ARTÍCULO 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley

...”

Ya que del análisis que la **parte actora** hace en su narración de hechos, en particular del cese verbal del que se duele, no se desprende que la autoridad demandada Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, haya dictado, ordenado, omitido o ejecutado el **acto impugnado** consistente en el cese verbal e fecha cuatro de enero del dos mil dieciocho, sino que quien llevó a cabo el mismo lo fue la diversa autoridad demandada Director de Administración, Modernización y Proyectos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Validad del Municipio de Jiutepec, Morelos.

En tal sentido, el presente asunto **se declara improcedente** por operar su **sobreseimiento** con fundamento en los artículos antes invocados, únicamente respecto a la autoridad demandada Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado se hace consistir en:

Cese verbal injustificado del actor de fecha cuatro de enero del dos mil dieciocho.

De acuerdo a lo planteado por las partes en la demanda, la contestación y las pruebas aportadas, la Litis consiste en determinar, si como lo sostiene la **parte actora** se le cesó de manera verbal injustificadamente el día cuatro de enero del dos mil dieciocho o como lo argumenta la autoridad demandada Director de Administración, Modernización y Proyectos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Validad del Municipio de Jiutepec, Morelos, no haber cesado al actor, sino que la relación administrativa que lo unía con la **parte actora** se dio por terminada con motivo de la emisión de acuerdo de pensión por jubilación a su favor, así como la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas.

6.2 Razones de impugnación

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de fojas 06 a 12 los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se

insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de transcribirlas en el presente fallo, no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

Los cuales sustancialmente señalan que:

PRIMERO. El **acto impugnado** es nulo al estar contemplado en el artículo 4 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**, porque las **autoridades demandadas** son incompetentes para ordenar y en su caso ejecutar el **acto impugnado**, ya que la única autoridad facultada para el despido de un elemento de seguridad pública lo es el Consejo de Honor y Justicia de conformidad al artículo 176 fracción I de la **LSSPEM**, previo el desahogo del procedimiento respectivo.

SEGUNDO. Asimismo, señala que el **acto impugnado** encuadra en la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, porque las **autoridades demandadas** omitieron cumplir con las formalidades legales

⁷ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

del procedimiento establecidas en el artículo 18 del *Reglamento de la Dirección de Asuntos Internos del Municipio de Jiutepec, Morelos*; dice que queda acreditado el **acto impugnado** al no haberse desahogado el procedimiento administrativo disciplinario, así como por no contar con resolución debidamente ejecutoriada por parte del Consejo de Honor y Justicia de Jiutepec, Morelos.

Sigue diciendo que también existen omisiones de fundamentación, ya que al haber sido despedido injustificadamente no se citó con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente, lo que trae como consecuencia se declare la nulidad por falta de elementos de validez para que pueda surtir eficacia legal el **acto impugnado**.

TERCERO. Impugna el acto de autoridad ya que las demandadas se niegan a cubrirle sus prestaciones a las cuales tiene derecho en virtud del despido injustificado como es su indemnización y prestaciones a que tiene derecho de conformidad al artículo 123 apartado B de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

6.3 Contestación de la demanda

La autoridad demandada Director de Administración, Modernización y Proyectos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Validad del Municipio de Jiutepec, Morelos, en su contestación de demanda dijo medularmente que:

Era falso e inexistente el supuesto despido injustificado, ya que era ilógico ejecutarlo cuando en fecha



1014

veintisiete de diciembre del dos mil diecisiete se había publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad", Número 5564 el acuerdo de pensión emitido por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos en favor de la **parte actora**, mismo que se había notificado al interesado el ocho de enero del dos mil diecisiete, por parte del Licenciado [REDACTED] [REDACTED] sin embargo se había negado a firmar de recibido la cédula de notificación, por tal razón se había levantado el razonamiento respectivo.

Agrega que, con motivo de la expedición de acuerdo de pensión por jubilación trae como consecuencia la terminación de la relación administrativa que lo unía con la **parte actora**, en términos del artículo 88 de la LSSPEM.

Asimismo, manifiesta que a partir de la primera quincena de enero del dos mil dieciocho a la fecha, se han realizado los correspondientes depósitos a la tarjeta de nómina de la **parte actora**, asignándole el número de nómina como jubilado [REDACTED]. Siendo esta la única razón por la cual dejó el demandante de formar parte del personal activo. Señala que dicho acuerdo pensionario se hizo del conocimiento de la Quinta Sala de este Tribunal, en los autos del expediente TJA/5aS/078/17, donde se le notificó a la **parte actora**, es decir ya tenía conocimiento del mismo y solo estaba pendiente su publicación en el periódico oficial. Lo que conlleva que fuera falsa la fecha en que dice la **parte actora** tuvo conocimiento del **acto impugnado** al ser inexistente. Prosigue diciendo que son improcedentes el pago de la indemnización que pretende y de los salarios caídos, de las prestaciones que demanda sostiene que ya todas le fueron pagadas en su momento, opone la excepción de prescripción por el transcurso del tiempo.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA ADMINISTRATIVA

6.4 Carga Probatoria

Como se dijo previamente, la litis consiste en determinar, si como lo sostiene la **parte actora** se le cesó de manera verbal injustificadamente el día cuatro de enero del dos mil dieciocho o como lo argumenta la autoridad demandada Director de Administración, Modernización y Proyectos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Validad del Municipio de Jiutepec, Morelos, no haber sido cesado al actor en los términos que expresa, sino que la relación administrativa que los unía se dio por terminada con motivo de la emisión del acuerdo de pensión por jubilación a su favor.

Es así que si la **parte actora** sostuvo un cese verbal, injustificado, pero la autoridad demandada Director de Administración, Modernización y Proyectos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Validad del Municipio de Jiutepec, Morelos, al contestar la demanda negó dicho acto y argumentó que la terminación de la relación administrativa se había dado con motivo de la emisión del acuerdo de jubilación a su favor, por tanto le incumbe a esta última la carga de probar su dicho de conformidad al artículo 386⁸ y 387⁹ del **CPROCIVILEM**, ya que aún y cuando negó el **acto**

⁸ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

⁹ **ARTICULO 387.-** Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:

I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa;

...

impugnado efectuó una afirmación expresa de un hecho, además de encontrarse en circunstancias de mayor facilidad para proporcionar los medios que así la acrediten.

6.5 Pruebas aportadas

La autoridad demandada Director de Administración, Modernización y Proyectos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Validad del Municipio de Jiutepec, Morelos ofreció los siguientes medios probatorios:

1.- La documental consistente en original del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5564, de fecha veintisiete de diciembre del dos mil diecisiete¹⁰; prueba que beneficia a los intereses del oferente, ya que con ella se demuestra que en efecto se emitió una pensión por jubilación a favor de actor en los términos que precisó.

2.- La documental consistente en copia certificada del expediente número OM/DGRH-J/001/2017, formado con motivo de la solicitud de pensión por jubilación de la **parte actora**¹¹; prueba que favorece a su oferente, porque con ella se acredita la existencia de una solicitud de pensión del demandante¹², así como la emisión de un acuerdo del Cabildo de Jiutepec, Morelos de fecha dieciocho de octubre del dos mil diecisiete, donde se determinó otorgarle dicha pensión por una cuota mensual del 65% del último salario percibido¹³.

¹⁰ Fojas 210 a 327. Acuerdo de Pensión a favor del actor fojas 297 reverso a 330

¹¹ Fojas 67 a 209.

¹² Fojas 68

¹³ Fojas 138 a 166

3.- Las documentales consistente en copias certificadas de los recibos de nómina a nombre de la **parte actora** de los siguientes periodos:

a) Del dieciséis al treinta y uno de julio del dos mil diecisiete, en la que aparece una firma¹⁴. Probanza que beneficia a la demandada ya que con ella se acredita el pago de la Prima vacacional del primer periodo de año mencionado.

b) Del primero al quince de diciembre del dos mil diecisiete, en la que aparece una firma¹⁵. Probanza que beneficia a la demandada ya que con ella se acredita el pago de la Prima vacacional del segundo periodo de año mencionado.

c) Del primero al treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete, en la que aparece una firma¹⁶. Probanza que beneficia a la demandada ya que con ella se acredita el primer pago de aguinaldo de año mencionado, con fecha de certificación del veintidós del mismo mes y año referidos.

d) Del primero al treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete, sin firma¹⁷. Probanza que beneficia a la demandada ya que con ella se acredita el pago segundo pago de aguinaldo de año mencionado, con fecha de certificación del dos de febrero del dos mil dieciocho.

e) Del dieciséis al treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete, en la que aparece una firma¹⁸. Probanza que

¹⁴ Fojas 328

¹⁵ Fojas 329

¹⁶ Fojas 330

¹⁷ Fojas 331

¹⁸ Fojas 332

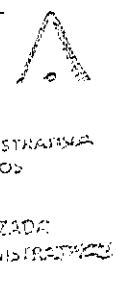
beneficia a la demandada ya que con ella se acredita el pago de nómina como policía a la **parte actora**.

4.- La documental consistente en una copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] firmado por el Director General de Recursos Humanos y por el Oficial Mayor, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; dirigido a la Jefatura de nóminas, con sello de recibido cinco de enero del dos mil dieciocho, donde instruyen se genere el movimiento de la parte actora, para cambio de nómina de personal activo a personal jubilado y pensionado, con fecha de baja como activo: el treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete y alta como pensionado el primero de enero del dos mil dieciocho, con un sueldo otorgado como pensión: \$3,195.00 (TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) 65% del último sueldo¹⁹. Prueba que favorece a la autoridad demandada, ya que con ello se comprueba el movimiento que se ordenó respecto a la **parte actora**, así como el periodo a partir del cual formaría parte de la nómina de jubilados y pensionados y el porcentaje que se le cubriría.

5.- La documental consistente en la impresión de dos recibos de nómina con número de empleado [REDACTED] a nombre de la **parte actora**, en su calidad de jubilado por la cantidad de \$3,195.00 (TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), por los periodos comprendido del:

a) Del primero al quince de febrero del dos mil dieciocho, sin firma. Probanza que beneficia a la demandada

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



¹⁹ Fojas 333

ya que con ella se presume el pago de dicha quincena a la actora en su carácter de jubilado²⁰.

b) Del dieciséis al veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, sin firma. Probanza que beneficia a la demandada ya que con ella se presume el pago de dicha quincena al actor en su carácter de jubilado²¹.

6.- La documental consistente en original del oficio OM/JSS/093/2018, de fecha veintiuno de febrero del dos mil dieciocho, signado por Jefe de Seguridad Social del Municipio de Jiutepec, Morelos, mediante el cual informa sobre la seguridad social que se le ha brindado a la **parte actora**²²; prueba que será valorada más adelante, en el rubro respectivo.

7.- La documental consistente en copias certificada del resumen clínico de la **parte actora**, de fecha veinte de febrero del dos mil dieciocho, constante de cuatro fojas, expedida por la Directora Médica, de Magasalud Jiutepec, prueba que será valorada en el apartado correspondiente²³.

8.- La documental consistente en copia certificada de la solicitud de afiliación voluntaria número ICTSGJ000071 de fecha veintisiete de noviembre de dos catorce, suscrita por la parte actora, dirigida al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno de Jiutepec, Morelos, con sello de recibido del veintisiete de noviembre del dos mil

²⁰ Fojas 334

²¹ Fojas 335

²² Fojas 336

²³ Fojas 338 a 341

catorce, cuya valoración se efectuará al momento en que se estudie la pretensión correlativa²⁴.

9.- La documental consistente en copia certificada el contrato de afiliación voluntaria número ICTSGJ00071 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, celebrado entre el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno de Jiutepec, Morelos y la **parte actora**²⁵, tocante a su valoración se realizará en el capítulo correspondiente cuando se analice la prestación relativa.

10.- La documental consistente en original del acuse de recibo del oficio CJySL/3364/2018-2, signado por el Director de lo Contencioso Administrativo y Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios legales de Jiutepec, Morelos, dirigido a la Tesorera Municipal del mismo Ayuntamiento, donde le solicita información relativa a los depósitos efectuadas a la parte actora en su calidad de jubilado, con sello de recibido del veintidós de febrero del dos mil dieciocho²⁶. Prueba que por sí misma, no beneficia a su oferente, ya que solo demuestra solicitud de información vinculada al presente asunto.

11.- La documental consistente en oficio original número TMJ/023/2018, de fecha siete de marzo del dos mil dieciocho, suscrito por la titular de la Tesorería Municipal de Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, dirigido al Consejero Jurídico y de Servicios Legales del Municipio de Jiutepec, Morelos²⁷; donde la primera de las mencionadas informa que a la **parte actora** se le han hecho transferencias de pago de

²⁴ Fojas 342 y 343.

²⁵ Fojas 344 y 346

²⁶ Fojas 347

²⁷ Fojas 556

salario por jubilación de los meses de enero y febrero del dos mil dieciocho de acuerdo a su número de empleado [REDACTED] y anexa²⁸:

a) Copia certificada de la transferencia de pago de fecha diez de enero del dos mil dieciocho, póliza presupuestal número 62, en donde aparece el número de empleado 5680 con la asignación de la cantidad de \$3,195.00 (TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

b) Copia certificada de la transferencia de pago de fecha veinticinco de enero del dos mil dieciocho, póliza presupuestal número [REDACTED] en donde aparece el número de empleado [REDACTED] con la asignación de la cantidad de \$3,195.00 (TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

c) Copia certificada de la transferencia de pago de fecha: nueve de febrero dos mil dieciocho, póliza presupuestal número [REDACTED] en donde aparece el número de empleado [REDACTED] con la asignación de la cantidad de \$3,195.00 (TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

d) Copia certificada de la transferencia de pago de fecha veintitrés de febrero del dos mil dieciocho, póliza presupuestal número [REDACTED] en donde aparece el número de empleado [REDACTED] con la asignación de la cantidad de \$3,195.00 (TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

²⁸ Fojas 557 a 560

12.- Las documentales consistente en copias certificadas de veintiséis recibos de nómina del año dos mil diecisiete, a nombre de la **parte actora**, con firma, de las cuales favorecen a la oferente las siguientes:

a) El recibo de nómina que ampara el periodo del dieciséis al treinta y uno de julio del dos mil diecisiete; por se encuentra considerado el pago de la prima vacacional por el primer periodo vacacional del citado año²⁹.

b) El recibo de nómina que ampara el periodo del primero al quince de diciembre del dos mil diecisiete; por se encuentra considerado el pago de la **prima vacacional** por el segundo periodo vacacional del citado año³⁰.

c) El recibo de nómina que ampara el periodo del primero al treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete; por se encuentra considerado el **primer pago de aguinaldo** del citado año³¹.

d) El recibo de nómina que ampara de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete; por se encuentra considerado el **segundo pago de aguinaldo** del citado año³².

13.- Las documentales consistente en copias certificadas de veintiséis recibos de nómina del año dos mil dieciséis, a nombre de la **parte actora**, con firma, de las cuales se favorecen a la oferente las siguientes:

²⁹ Fojas 585

³⁰ Fojas 594

³¹ Fojas 596

³² Fojas 597

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA ESPECIALIZADA
EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS

a) El recibo de nómina que ampara el periodo del dieciséis al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis; por se encuentra considerado el pago de **la prima vacacional por el segundo periodo vacacional** del citado año³³.

b) El recibo de nómina que ampara el periodo del primero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis; por se encuentra considerado el **primer pago de aguinaldo** del citado año³⁴.

14.- Las documentales consistente en copias certificadas de veinticinco recibos de nómina del año dos mil quince, a nombre de la **parte actora**, con firma, de las cuales se favorecen a la oferente las siguientes:

a) El recibo de nómina que ampara el periodo del primero al quince de junio del dos mil quince; porque se encuentra considerado el **pago de la prima vacacional** por el primer periodo vacacional del citado año³⁵.

b) El recibo de nómina que ampara el periodo del dieciséis al treinta de noviembre del dos mil quince; por se encuentra considerado el pago de la **prima vacacional** por el **segundo** periodo vacacional del citado año³⁶.

15.- Las documentales consistente en copias certificadas de catorce recibos de nómina del año dos mil catorce, a nombre de la **parte actora**, con firma, de las cuales favorecen a la oferente las siguientes:

³³ Fojas 621

³⁴ Fojas 623

³⁵ Fojas 634

³⁶ Fojas 645

a) El recibo de nómina que ampara el periodo del dieciséis al treinta de noviembre del dos mil catorce; por se encuentra considerado el **pago de la prima vacacional** por el segundo periodo vacacional del citado año³⁷.

b) El recibo de nómina que ampara la primera parte del aguinaldo del año dos mil catorce³⁸.

c) El recibo de nómina que ampara la segunda parte del aguinaldo del año dos mil catorce³⁹.

16. Las documentales consistente en copias certificadas de veintiséis recibos de nómina del año dos mil trece, a nombre de la **parte actora**, con firma, de las cuales favorecen a la oferente las siguientes:

a) El recibo de nómina que ampara el periodo del primero al quince de junio del dos mil trece; por se encuentra considerado el pago de la prima vacacional por el primer periodo vacacional del citado año⁴⁰.

b) El recibo de nómina que ampara el periodo del dieciséis al treinta de noviembre del dos mil trece; por se encuentra considerado el pago de la **prima vacacional** por el segundo periodo vacacional del citado año⁴¹.

c) El recibo de nómina con número de folio [REDACTED] que ampara el **primer pago de aguinaldo** del dos mil trece⁴².

³⁷ Fojas 658

³⁸ Fojas 661

³⁹ Fojas 662

⁴⁰ Fojas 683

⁴¹ Fojas 694

⁴² Fojas 697

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

ATIVA
S
ALIZADA
ADMINISTRATIVAS

d) El recibo de nómina con número de folio [REDACTED] que ampara el **segundo pago de aguinaldo** del dos mil trece⁴³.

17. Las documentales consistente en copias certificadas de veintiséis recibos de nómina del año dos mil doce, a nombre de la **parte actora**, con firma, de las cuales favorecen a la oferente las siguientes:

a) El recibo de nómina que ampara el periodo del primero al quince de julio del dos mil doce; por se encuentra considerado el pago de la prima vacacional por el primer periodo vacacional del citado año⁴⁴.

b) El recibo de nómina que ampara el periodo del primero al quince de diciembre del dos mil doce; por se encuentra considerado el pago de la **prima vacacional** por el segundo periodo vacacional del citado año⁴⁵.

c) El recibo de nómina que ampara el periodo del dieciséis al dieciocho de diciembre del dos mil doce; por se encuentra considerado el **pago de aguinaldo** del citado año⁴⁶.

d) El recibo de nómina que ampara el periodo de fecha del dieciséis al dieciocho de diciembre del dos mil doce; por se encuentra considerado el **pago de aguinaldo** del citado año⁴⁷.

18. Las documentales consistente en copias certificadas de veintidós recibos de nómina del año dos mil

⁴³ Fojas 698

⁴⁴ Fojas 807

⁴⁵ Fojas 819 y 820

⁴⁶ Fojas 821

⁴⁷ Fojas 821

diez, a nombre de la **parte actora**, con firma, de las cuales favorecen a la oferente las siguientes:

a) El recibo de nómina que ampara el periodo del primero al quince de julio del dos mil diez; porque se encuentra considerado el pago de la **prima vacacional** por el primer periodo vacacional del citado año⁴⁸.

19. Las documentales consistente en copias certificadas de veinticinco recibos de nómina del año dos mil nueve, a nombre de la **parte actora**, con firma, de las cuales favorecen a la oferente las siguientes:

a) El recibo de nómina que ampara el periodo del dieciséis al treinta y uno de junio del dos mil nueve; por se encuentra considerado el pago de la **prima vacacional** por el primer periodo vacacional del citado año⁴⁹.

b) El recibo de nómina que ampara el periodo del primero al quince de diciembre del dos mil nueve; por se encuentra considerado el pago de la **prima vacacional** por el segundo periodo vacacional del citado año⁵⁰.

c) El recibo de nómina de fecha dieciséis de diciembre del dos nueve; por se encuentra considerado **pago de aguinaldo** del citado año⁵¹.

20. Las documentales consistente en copias certificadas de veintiséis recibos de nómina del año dos mil ocho, a nombre de la **parte actora**, con firma, de las cuales favorecen a la oferente las siguientes:

⁴⁸ Fojas 788

⁴⁹ Fojas 761

⁵⁰ Fojas 772

⁵¹ Fojas 774

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

a) El recibo de nómina que ampara el periodo del primero al dos de enero del dos mil ocho; por se encuentra considerado el pago de aguinaldo del dos mil siete⁵².

b) El recibo de nómina que ampara el periodo del primero al quince de junio del dos mil ocho; por se encuentra considerado el pago de la **prima vacacional** por el primer periodo vacacional del citado año⁵³.

c) El recibo de nómina que ampara el periodo del primero al quince de diciembre del dos mil ocho; porque se encuentra considerado el pago de la **prima vacacional** por el segundo periodo vacacional del citado año⁵⁴.

21. Las documentales consistente en copias certificadas de veintiséis recibos de nómina del año dos mil siete, a nombre de la **parte actora**, con firma, de las cuales favorecen a la oferente las siguientes:

a) El recibo de nómina que ampara el periodo del primero al quince de junio del dos mil siete; por se encuentra considerado el pago de la **prima vacacional** por el primer periodo vacacional del citado año⁵⁵.

b) El recibo de nómina que ampara el periodo del primero al quince de diciembre del dos mil siete; por se encuentra considerado el pago de la **prima vacacional** por el segundo periodo vacacional del citado año⁵⁶.

c) El recibo de nómina que ampara el periodo del dieciséis al diecisiete de diciembre del dos mil siete; por se

⁵² Fojas 725

⁵³ Fojas 736

⁵⁴ Fojas 748

⁵⁵ Fojas 710

⁵⁶ Fojas 722

encuentra considerado el **pago de aguinaldo** del citado año⁵⁷.

22.- Informe de Autoridad a cargo del Secretario Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, desahogado en términos del oficio sin número de fecha veintiséis de septiembre del dos mil dieciocho, al cual anexó diversos recibos de nómina de los años dos mil dos al dos mil seis, así como del dos mil once; de los cuales benefician a la parte demandada oferente los siguientes:

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

a) El recibo de nómina que ampara el periodo del primero al quince de julio del dos mil once; por el que se encuentra considerado el pago de la **prima vacacional** por el primer periodo vacacional del citado año⁵⁸.

b) El recibo de nómina que ampara el periodo del dieciséis al treinta de noviembre del dos mil once; por se encuentra considerado el pago de la **prima vacacional** por el segundo periodo vacacional del citado año⁵⁹.

c) El recibo de nómina que ampara el periodo del diecinueve de diciembre del dos mil once al trece de enero del dos mil doce; por se encuentra considerado el **pago de aguinaldo** del once⁶⁰.

d) El recibo de nómina que ampara el periodo del primero al quince de junio del dos mil cuatro; por se

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

⁵⁷ Fojas 724

⁵⁸ Fojas 907

⁵⁹ Fojas 912

⁶⁰ Fojas 914

encuentra considerado el pago de la prima vacacional por el primer periodo vacacional del citado año⁶¹.

e) El recibo de nómina del dieciséis de diciembre del dos mil cuatro; por se encuentra considerado el pago del **aguinaldo** por el segundo periodo del citado año⁶².

f) El recibo de nómina del dieciséis de diciembre del dos mil cinco; por se encuentra considerado el **pago de aguinaldo** del citado año⁶³.

g) El recibo de nómina que ampara el periodo del primero al quince de diciembre del dos mil seis; por se encuentra considerado el pago de la prima vacacional por el segundo periodo vacacional del citado año⁶⁴.

22. Informe de autoridad a cargo del Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, desahogado en términos del oficio [REDACTED] de fecha veintiuno de septiembre del dos mil dieciocho⁶⁵, prueba que favorece a los intereses de la autoridad demandada ya que con la misma se demuestra que:

A nombre de la **parte actora** existe una tarjeta de la Institución Bancaria "Banorte", con número [REDACTED] en donde a partir de la primera quincena de enero hasta agosto del dos mil dieciocho, se le ha depositado en su calidad de jubilado la cantidad de \$3,195.00 (TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) quincenalmente. Agregando que no se cuentan con los recibos de dichos

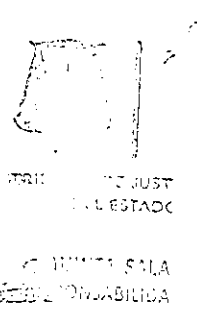
⁶¹ Fojas 939

⁶² Fojas 942

⁶³ Fojas 945

⁶⁴ Fojas 952

⁶⁵ Fojas 888 y 889



depósitos por que la demandante no ha acudido a firmarlos; por tanto, a la fecha del informe se encuentran los mismos en la oficina de recursos humanos de dicho Ayuntamiento.

23. Informe de autoridad a cargo del representante legal de la institución bancaria Banorte, Banco Mercantil del Norte S.A. sucursal [REDACTED] desahogado de conformidad al oficio sin número y sin fecha, presentado ante la Quinta Sala en fecha veintisiete de septiembre del dos mil dieciocho⁶⁶, probanza que beneficia a los intereses de la autoridad demandada oferente de los cuales se comprueba que:

A nombre de la **parte actora** existe una tarjeta de la Institución Bancaria "Banorte", con número [REDACTED] en donde se reciben depósitos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos por concepto de nómina.

Asimismo, a dicho oficio se anexaron los siguientes documentos:

a) "Listado de Movimientos para auditoría" nómina Banorte [REDACTED] periodo del primero de enero al veinticuatro de septiembre del dos mil dieciocho, cuyo titular es [REDACTED] del cual se precia que a partir de diez de enero al diez de septiembre del dos mil dieciocho, se han depositado quincenalmente la cantidad de \$3,195.00 (TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)⁶⁷.

b) Ocho "Estados de Cuenta" a nombre de la **parte actora**, de la cuenta [REDACTED] de la Institución Bancaria

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
ESPECIALIZADA
EN RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ADMINISTRATIVAS

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS



⁶⁶ Fojas 955
⁶⁷ Fojas 956

Banorte, correspondientes a los meses de enero a agosto del dos mil dieciocho⁶⁸, con lo que se demuestra que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos a partir de diez de enero del dos mil dieciocho en la cuenta antes mencionada, le ha depositado quincenalmente a la **demandante** la cantidad de \$3,195.00 (TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

Pruebas que no fueron objetadas por la **parte actora** y que adquieren pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Asimismo, en términos de la prueba Instrumental de actuaciones ofrecida por la autoridad demandada, en relación con el artículo 391 segundo párrafo⁶⁹ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria de conformidad al artículo 7 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a la valoración de la documental consistente en la copia certificada del expediente personal de la **parte actora**, mismo que se acompañó a la contestación de la demanda⁷⁰; beneficiando a su oferente las siguientes:

1. Documento denominado "Ficha personal" de la parte actora, en donde se encuentran asentados diversos datos de la misma, entre ellos los periodos vacaciones disfrutados, como son: el segundo periodo del dos mil tres,

⁶⁸ Fojas 957 a 974

⁶⁹ ARTICULO 391.- ...

Los documentos y pruebas que se acompañen con la demanda y contestación y escritos adicionales, serán tomados como prueba, aunque las partes no las ofrezcan.

⁷⁰ Fojas 366 a 550.

segundo periodo del dos mil cuatro, primero y segundo periodo del dos mil cinco; primero y segundo periodo del dos mil seis; primer periodo del dos mil siete; primero y segundo periodo del dos mil ocho; primero y segundo periodo del dos mil nueve; primero y segundo periodo del dos mil diez; primero y segundo periodo del dos mil once; primero y segundo periodo del dos mil doce y primero y segundo periodo del dos mil trece⁷¹

2. Solicitud de vacaciones de fecha veintisiete de noviembre del dos mil tres, a nombre de la **parte actora** con firma, donde se autoriza el segundo periodo vacacional del dos mil tres⁷².

3. Solicitud de vacaciones de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil cuatro, a nombre de la **parte actora** con firma, donde se autoriza el segundo periodo vacacional del dos mil cuatro⁷³.

4. Solicitud de vacaciones de fecha trece de mayo del dos mil cinco, a nombre de la **parte actora** con firma, donde se autoriza el primer periodo vacacional del dos mil cinco⁷⁴.

5. Solicitud de vacaciones de fecha veintiuno de abril de del dos mil seis, a nombre de la **parte actora** con firma, donde se autoriza el primer periodo vacacional del dos mil seis⁷⁵.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

TRATATIVA
LOS
ALIZADA
MINISTRATIVAS

⁷¹ Fojas 430
⁷² Fojas 521
⁷³ Fojas 514
⁷⁴ Fojas 512
⁷⁵ Fojas 501

6. Solicitud de vacaciones sin fecha, a nombre de la **parte actora** con firma, donde se autoriza el segundo periodo vacacional del dos mil seis⁷⁶.

7. Solicitud de vacaciones de fecha dieciocho de mayo del dos mil siete, a nombre de la **parte actora** con firma, donde se autoriza el primer periodo vacacional del dos mil siete⁷⁷.

8. Memorándums de fechas ocho, nueve y diecisiete de agosto del dos siete, dirigidos al Encargado de Despacho Administrativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, suscritos por el Encargado de Despacho de la Dirección de Tránsito Municipal de Jiutepec, Morelos, donde le informa los días que disfrutara la **parte actora** como vacaciones correspondientes al segundo periodo vacacional del dos mil siete⁷⁸.

9. Solicitud de vacaciones de fecha doce de junio del dos mil ocho, a nombre de la **parte actora** con firma, donde se autoriza el primer periodo vacacional del dos mil ocho⁷⁹.

10. Solicitud de vacaciones de fecha veintinueve del dos mil nueve, a nombre de la **parte actora** con firma, donde se autoriza el segundo periodo vacacional del dos mil ocho⁸⁰.

11. Solicitud de vacaciones de fecha dieciocho de mayo del dos mil nueve, a nombre de la **parte actora** con

⁷⁶ Fojas 502

⁷⁷ Fojas 499

⁷⁸ Fojas 495 a 497

⁷⁹ Fojas 487

⁸⁰ Fojas 477

firma, donde se autoriza el primer periodo vacacional del dos mil nueve⁸¹.

12. Solicitud de vacaciones de fecha primero de diciembre del dos mil nueve, a nombre de la **parte actora** con firma, donde se autoriza el segundo periodo vacacional del dos mil nueve⁸².

13. Solicitud de vacaciones de fecha veintinueve de junio del dos mil diez, a nombre de la **parte actora** con firma, donde se autoriza el primer periodo vacacional del dos mil diez⁸³.

14. Solicitud de vacaciones de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diez, a nombre de la **parte actora** con firma, donde se autoriza el segundo periodo vacacional del dos mil diez⁸⁴.

15. Solicitud de vacaciones de fecha ocho de agosto del dos mil once, a nombre de la **parte actora** con firma, donde se autoriza el primer periodo vacacional del dos mil once⁸⁵.

16. Solicitud de vacaciones de fecha veintiocho de noviembre del dos mil once, a nombre de la **parte actora** con firma, donde se autoriza el segundo periodo vacacional del dos mil once⁸⁶.

17. Solicitud de vacaciones de fecha dieciséis de julio del dos mil doce, a nombre de la **parte actora** con firma,

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



⁸¹ Fojas 478
⁸² Fojas 475
⁸³ Fojas 468
⁸⁴ Fojas 465
⁸⁵ Fojas 459
⁸⁶ Fojas 461

donde se autoriza el primer periodo vacacional del dos mil doces⁸⁷.

19. Solicitud de vacaciones de fecha veintiocho de noviembre del dos mil doce, a nombre de la **parte actora** con firma, donde se autoriza el segundo periodo vacacional del dos mil doce⁸⁸.

20. Solicitud de vacaciones de fecha dos de mayo del dos mil trece, a nombre de la **parte actora** con firma, donde se autoriza el primer periodo vacacional del dos mil trece⁸⁹.

21. Solicitud de vacaciones de fecha cuatro de diciembre del dos mil trece, a nombre de la **parte actora** con firma, donde se autoriza el segundo periodo vacacional del dos mil trece⁹⁰.

22. Solicitud de vacaciones de fecha treinta de enero del dos mil quince, a nombre de la **parte actora** con firma, donde se autoriza el segundo periodo vacacional del dos mil catorce.

23. Solicitud de vacaciones de fecha cinco de junio del dos mil quince, a nombre de la **parte actora** con firma, donde se autoriza el primer periodo vacacional del dos mil quince.

24. Solicitud de vacaciones de fecha veintitrés de noviembre del dos mil quince, a nombre de la **parte actora** con firma, donde se autoriza el segundo periodo vacacional del dos mil quince.

⁸⁷ Fojas 447

⁸⁸ Fojas 443

⁸⁹ Fojas 437

⁹⁰ Fojas 435

25. Solicitud de vacaciones de fecha veinte de junio del dos mil dieciséis, a nombre de la **parte actora** con firma, donde se autoriza el primer periodo vacacional del dos mil dieciséis⁹¹.

26. Solicitud de vacaciones de fecha siete de diciembre del dos mil dieciséis, a nombre de la **parte actora** con firma, donde se autoriza el segundo periodo vacacional del dos mil dieciséis⁹².

27. Solicitud de vacaciones de fecha dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, a nombre de la **parte actora** con firma, donde se autoriza el primer periodo vacacional del dos mil diecisiete⁹³.

28. Solicitud de vacaciones de fecha catorce de diciembre del dos mil diecisiete, a nombre de la **parte actora** con firma, donde se autoriza el segundo periodo vacacional del dos mil diecisiete⁹⁴.

Pruebas que no fueron objetadas por la **parte actora** y que adquieren pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

La **parte actora** no ofreció pruebas dentro del periodo respectivo; sin embargo, para mejor proveer en términos del

⁹¹ Fojas 410

⁹² Fojas 399

⁹³ Fojas 385

⁹⁴ Fojas 374

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS

artículo 53⁹⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM** se admitieron las siguientes documentales:

1. La documental consistente en el original de recibo de nómina serie: F4OR folio 17221611 a nombre de la **parte actora**, que ampara el periodo del dieciséis al treinta de noviembre del dos mil diecisiete⁹⁶.

2. La documental consistente en el original de recibo de nómina serie: F4OR folio 17231611 a nombre de la **parte actora**, que ampara el periodo del primero al quince de diciembre del dos mil diecisiete⁹⁷.

3. La documental consistente en el original de recibo de nómina serie: [REDACTED] a nombre de la **parte actora**, que ampara el periodo del dieciséis al treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete⁹⁸.

4. La documental consistente en el original de recibo de nómina serie: [REDACTED] a nombre de la **parte actora**, que ampara el periodo del dieciséis al treinta de noviembre del dos mil diecisiete por el concepto de **aguinaldo**⁹⁹.

Pruebas que no fueron objetadas por la **autoridad demandada** y que adquieren pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490

⁹⁵ ARTÍCULO 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

⁹⁶ Fojas 16

⁹⁷ Fojas 17

⁹⁸ Fojas 18

⁹⁹ Fojas 19

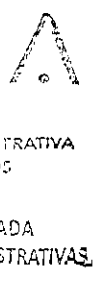
y 491 del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Es así que, de un análisis lógico y pormenorizado del caudal probatorio antes descrito, principalmente de:

Las pruebas consistentes en la copia certificada del expediente número [REDACTED] formado con motivo de la solicitud de pensión por jubilación de la **parte actora**¹⁰⁰; se acredita la existencia de una solicitud de pensión del demandante y el trámite que se le dio; dando como resultado la emisión del acuerdo del Cabildo de Jiutepec, Morelos de fecha dieciocho de octubre del dos mil diecisiete, donde se determinó otorgarle la pensión por una cuota mensual del 65% del último salario que percibía, mismo que como lo argumentó la demandada fue publicado Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5564, de fecha veintisiete de diciembre del dos mil diecisiete, como se acreditó con la exhibición de original de dicho ejemplar; por ende al día siguiente fue elaborado el oficio número OM/DGRH/2534/2017 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Director General de Recursos Humanos y por el Oficial Mayor, ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; dirigido a la Jefatura de nóminas, con sello de recibido cinco de enero del dos mil dieciocho, donde instruyen se genere el movimiento de la **parte actora**, para cambio de nómina de personal activo a personal jubilado y pensionado, con fecha de baja como activo el treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete y alta como pensionado el primero de enero del dos mil dieciocho, con un sueldo otorgado como pensión: \$5,195.00

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



¹⁰⁰ Fojas 67 a 209.

(TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) 65% del último sueldo, comprobándose con ello el periodo a partir del cual formaría parte de la nómina de jubilados y pensionados y el porcentaje que se le cubriría.

En suma, genera certidumbre de que la autoridad demandada procedió al pago de la pensión por jubilación a partir del primero de enero del dos mil dieciocho las pruebas consistentes en:

El oficio original número TMJ/023/2018, de fecha siete de marzo del dos mil dieciocho, suscrito por la titular de la Tesorería Municipal de Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, donde informa que a la **parte actora** se le han hecho transferencias de pago de salario por jubilación de los meses de enero y febrero del dos mil dieciocho de acuerdo a su número de empleado **5680**, anexando al efecto copias certificadas de las transferencias bancarias que acreditan lo anterior, destacando en este caso la del mes de enero del dos mil dieciocho.

Refuerza lo anterior, la prueba ofrecida por la autoridad demandada consistente en el Informe de autoridad de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en términos del oficio TMJ/711/2018 de fecha veintiuno de septiembre del dos mil dieciocho¹⁰¹, demostrándose con ello que a nombre de la **parte actora** existe una tarjeta de la Institución Bancaria "Banorte", con número [REDACTED] en donde a partir de la primera quincena de enero del dos mil dieciocho, se le ha depositado en su calidad de jubilado la cantidad de \$3,195.00 (TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)

¹⁰¹ Fojas 888 y 889

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

quincenalmente; información que coincide con el Informe de autoridad a cargo de la institución Banco Mercantil del Norte S.A. sucursal 1196, presentado ante la Quinta Sala en fecha veintisiete de septiembre del dos mil dieciocho, respecto a la existencia de una tarjeta de dicha institución con número [REDACTED] en donde se reciben depósitos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; robusteciendo lo anterior los anexos que acompañó consistentes en el “Listado de Movimientos para auditoría” nómina Banorte 2, 0161 [REDACTED] periodo del primero de enero al veinticuatro de septiembre del dos mil dieciocho, cuyo titular es la **parte actora**; del cual se aprecia que a partir de diez de enero al diez de septiembre, ambos del dos mil dieciocho, se le ha cubierto al demandante su pensión por jubilación; así como los “Estados de Cuenta” a nombre de la **parte actora**, de la cuenta [REDACTED] de la Institución Bancaria mencionada, correspondiente a los meses de enero a agosto del dos mil dieciocho, con lo que se demuestra fehacientemente que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos a partir de diez de enero del dos mil dieciocho en la cuenta antes mencionada, le empezó a depositar quincenalmente a la **demandante** su pensión por jubilación.

Apoya lo anterior, la documental consistente en la impresión de dos recibos de nómina con número de empleado [REDACTED] a nombre de la **parte actora**, en su calidad de jubilado por la cantidad de \$3,195.00 (TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), por los periodos comprendido del:

- a) Del primero al quince de febrero del dos mil dieciocho, sin firma. Probanza que beneficia a la demandada

ya que con ella se acredita el pago de dicha quincena a la actora en su carácter de jubilado¹⁰².

b) Del dieciséis al veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, sin firma. Probanza que beneficia a la demandada ya que con ella se acredita el pago de dicha quincena al actor en su carácter de jubilado¹⁰³.

Mismas que aún y cuando carecen de firma, vinculadas con las pruebas previamente mencionadas y en particular con los Estados de Cuenta a nombre de la **parte actora**, hacen prueba plena de los depósitos, realizados a su favor, al coincidir en los montos que se le efectuaron y en la periodicidad en que se aplicaron; sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

SALARIO. LAS CONSTANCIAS DE NÓMINA MEDIANTE DEPÓSITOS ELECTRÓNICOS, AUNQUE NO CONTENGAN LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO COMO COMPROBANTES DEL PAGO DE AQUEL, SI LAS CANTIDADES CONSIGNADAS EN ELLAS COINCIDEN CON LAS QUE APARECEN EN LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS BAJO EL CONCEPTO "PAGO POR NÓMINA" U OTRO SIMILAR¹⁰⁴.

¹⁰² Fojas 334

¹⁰³ Fojas 335

¹⁰⁴ Época: Décima Época; Registro: 2013167; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV; Materia(s): Laboral; Tesis: I.6o.T. J/29 (10a.); Página: 2274

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10266/2007. Rebeca Sánchez Ordóñez. 29 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Amparo directo 832/2015. Arturo Ramírez Abraham. 29 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Ana Isabel Galindo Narváez.

Amparo directo 664/2016. KW Entertainment, S.A. de C.V. 6 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Amparo directo 665/2016. Servicios Vidarsa, S.A. de C.V. 6 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Aun cuando las constancias de nómina salarial mediante depósito electrónico no contengan la firma del trabajador, tienen valor probatorio para considerar que corresponden al pago de salarios y sirven como comprobantes de éstos, si las cantidades que aparecen en aquéllas coinciden con las que constan en estados de cuenta bancarios, si en ellos se detallan los depósitos realizados por el patrón en la cuenta del trabajador bajo el concepto "pago por nómina" u otro similar, tiene cierta periodicidad y aparece el nombre de la institución bancaria emisora.

Se concluye que la autoridad demandada Director de Administración, Modernización y Proyectos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Validad del Municipio de Jiutepec, Morelos sí acreditó que la terminación de la relación administrativa que lo unía con la parte actora, fue con motivo del otorgamiento de la pensión por jubilación que se emitió a su favor, sustentada en el artículo 88 fracción II, inciso c) de la LSSPEM que a la letra dice:

Artículo 88.- Da lugar a la conclusión del servicio del elemento la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

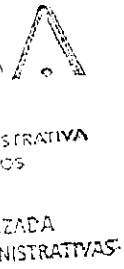
- ...
- II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o Baja, por:
 - a) ...
 - b) ...
 - c) Jubilación o Retiro.
- ..."(Sic)

Sin que, del acervo probatorio enlistado, conste prueba alguna que apoye el dicho de la parte actora de que fue cesada injustificadamente en los términos que expresó en su demanda.

Por lo expuesto, y al haber quedado demostrada la defensa de la autoridad demandada se evidencia la

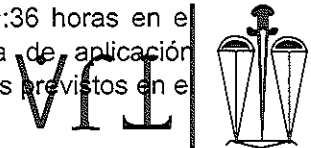
"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



Amparo directo 675/2016. 12 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



inexistencia del **acto impugnado**, por tanto, con fundamento en lo dispuesto por artículo 37 fracción XIV¹⁰⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM** se declara improcedente el presente juicio de nulidad interpuesto por la demandante.

7. ANÁLISIS DE PRESTACIONES

Como se dijo previamente el presente asunto fue promovido por un miembro de Institución de Seguridad Pública, por tanto, es conducente entrar al análisis de las prestaciones demandadas, en términos del último párrafo del artículo 38 de la **LJUSTICIAADMVAEM**¹⁰⁶.

7.1. Respecto a:

A) El pago de la indemnización constitucional a razón de tres meses de salario por la cantidad de \$29,496.00 (Veintinueve mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.).

B) El pago de los salarios caídos a razón de seis meses por la cantidad de 58,992.00 (Veintinueve mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/10 M.N.)

Resultan improcedentes ya que estas son aplicables únicamente ante una separación injustificada, lo que en el presente asunto quedó desacreditado.

Esto es así, en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

¹⁰⁵ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

¹⁰⁶ **Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:

...
Solamente se puede proceder a la condena en prestaciones, en un asunto en donde haya dictado sobreseimiento, en tratándose de la competencia existente para conocer los asuntos emanados de lo dispuesto en el artículo 123 apartado b fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...
B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...
XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

...” (SIC)

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

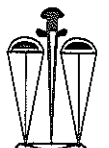
Y el artículo 69 de la **LSSPEM**, que dice:

“Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente. (SIC)

(El énfasis es de este Tribunal)

Lo sustenta a **contrario sensu** el siguiente criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra señala:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO



VISTA EN EL SEGUNDO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización,

el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos." (SIC)

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Misma situación guardan las prestaciones que la **parte actora** reclamada sea pagadas a partir de la separación como lo son: el aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y prima de antigüedad, al considerarse estos una restitución de la **parte actora** en el goce de sus derechos, en términos del segundo párrafo del artículo 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM** que dispone que las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; sin embargo al no haberse demostrado la separación injustificada, es obvio que no ha lugar a una restitución de derechos traducidos en el pago de dichas prestaciones.

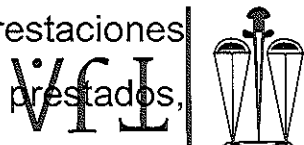
“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

7.2. Respecto a la pretensión consistente en:

C) El pago de aguinaldo por todo el tiempo de servicios prestados ... A razón de 90 días, por la cantidad de \$28,932.00 (Veintiocho mil novecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)

Para el análisis de esta y de las demás prestaciones reclamadas por todo el tiempo de servicios prestados,

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS



primero se deberá determinar la fecha de ingreso de la **parte actora**; quien sostuvo fue el **dieciséis de agosto del dos mil dos**; dato que fue aceptado por la autoridad demandada, como se advierte de la contestación de la demanda; por tanto, no hay controversia al respecto.

Sobre este reclamo la parte demandada señaló que era improcedente ya que dicha prestación se le había cubierto en tiempo y forma, para acreditar lo anterior exhibió los recibos de nómina certificados a nombre de la **parte actora**, marcados en este expediente con numerales 3 incisos c), d), 12 incisos c), d), 13 inciso b), 15 incisos b), c); 16 incisos c) d); 17 inciso d); 19 inciso c); 20 inciso a); 21 incisos c), e) y f); los que se vieron reforzados con la prueba documental ofrecida por la **parte actora** marcada con el numeral 4; con los siguientes datos:

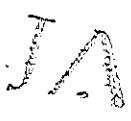
- 1) Original de recibo de nómina serie [REDACTED] lio que ampara el periodo del dieciséis al treinta de noviembre del **dos mil diecisiete** por el concepto de **aguinaldo**¹⁰⁷.
- 2) Del primero al treinta y uno de diciembre del dos mil **diecisiete**¹⁰⁸.
- 3) Del primero al treinta y uno de diciembre del dos mil **diecisiete**¹⁰⁹.
- 4) Del primero al treinta y uno de diciembre del dos mil **diecisiete**; se encuentra considerado el **pago de aguinaldo** del citado año¹¹⁰.

¹⁰⁷ Fojas 19
¹⁰⁸ Fojas 330
¹⁰⁹ Fojas 331

- 5) Del treinta y uno de diciembre del **dos mil diecisiete**; se encuentra considerado pago de **aguinaldo** del citado año.
- 6) Del periodo del primero al treinta y uno de diciembre del dos mil **dieciséis**; se encuentra considerado el **pago de aguinaldo** del citado año¹¹¹.
- 7) Recibo de nómina que ampara pago del aguinaldo del año dos mil **catorce**¹¹².
- 8) Recibo de nómina que ampara pago de aguinaldo del año dos mil **catorce**¹¹³.
- 9) Recibo de nómina con número de folio [REDACTED] que ampara **pago de aguinaldo** del **dos mil trece**¹¹⁴.
- 10) Recibo de nómina con número de folio [REDACTED] que ampara **pago de aguinaldo** del **dos mil trece**¹¹⁵.
- 11) Recibo de nómina que ampara el periodo del dieciséis al dieciocho de diciembre del dos mil doce; por se encuentra considerado el **pago de aguinaldo** del **dos mil doce**¹¹⁶.
- 12) Recibo de nómina que ampara el periodo de fecha del dieciséis al dieciocho de diciembre del dos

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”


 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS
 AUTORIZADA
 ADMINISTRATIVA

¹¹⁰ Fojas 596
¹¹¹ Fojas 623
¹¹² Fojas 661
¹¹³ Fojas 662
¹¹⁴ Fojas 697
¹¹⁵ Fojas 698
¹¹⁶ Fojas 821

mil doce; por se encuentra considerado el **pago de aguinaldo del dos mil doce**¹¹⁷.

13) Recibo de nómina de fecha dieciséis de diciembre del dos nueve; por se encuentra considerado **pago de aguinaldo del dos mil nueve**¹¹⁸.

14) Recibo de nómina que ampara el periodo del primero al dos de enero del dos mil ocho; por se encuentra considerado el pago de **aguinaldo del dos mil siete**¹¹⁹.

15) Recibo de nómina que ampara el periodo del dieciséis al diecisiete de diciembre del **dos mil siete**; por se encuentra considerado el **pago de aguinaldo** del citado año¹²⁰.

16) Recibo de nómina del dieciséis de diciembre del **dos mil cinco**; por se encuentra considerado el **pago de aguinaldo** del citado año¹²¹.

17) Recibo de nómina del dieciséis de diciembre del **dos mil cuatro**; por se encuentra considerado el pago del **aguinaldo** del citado año¹²².

Documentales que no fueron objetadas por la **parte actora**, por tanto, se les otorga pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido por los artículos en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del

¹¹⁷ Fojas 821

¹¹⁸ Fojas 774

¹¹⁹ Fojas 725

¹²⁰ Fojas 724

¹²¹ Fojas 945

¹²² Fojas 942

CPROCIVILEM, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de documentos públicos certificados por autoridad facultada original presentada por la contraparte.

Documentales de las cuales se desprende que la autoridad demandada demostró el pago de aguinaldo de los años 2017, 2016, 2014, 2013, 2012, 2009, 2007, 2005 y 2004; por ello es improcedente su pago.

No así los pagos de aguinaldo de los años 2015, 2011, 2010 2008, 2006, 2003 y el proporcional del 2002.

Ahora bien, la autoridad demandada hizo valer la prescripción por cuanto al reclamo de aguinaldo, invocando al efecto el artículo 42 de la **LSERCIVILEM** en relación con el 200¹²³ de la **LSSPEM**.

Para una mejor comprensión de lo expuesto se precisa que la prescripción es una figura jurídica que permite la adquisición o pérdida de derechos, a la primera se le denomina prescripción positiva, adquisitiva o usucapión, propia del derecho civil y a la segunda se le denomina prescripción negativa, común a todas las áreas del derecho, incluyendo el derecho administrativo e implica la pérdida de un derecho por no ejercerlo dentro del término que la ley establece.

Así tenemos que la **LSSPEM**, contempla diversas hipótesis de prescripción, siendo en la especie la que nos interesa la contemplada por el artículo 200 que establece

¹²³ **Artículo 200.-** Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
LA ESPECIALIDAD
DE LAS FUNDACIONES

que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales.

Del precepto legal antes citado, se colige que la **parte actora** tenía el término de noventa días naturales para el ejercicio de sus acciones, contado a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las respectivas obligaciones de pago a cargo de la autoridad demandada.

De lo anterior se observa que, la demandada opone como excepción la regla genérica de prescripción a que alude el artículo 200 de la **LSSPEM** que opera entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, en la que no se requiere que la demandada precise los elementos que permitan a este Tribunal realizar el estudio correspondiente.

No obstante lo anterior, la autoridad demandada especificó¹²⁴:

“ ... suponiendo sin conceder el actor tuvo derecho al pago de la primera parte de aguinaldo del año 2002, el día 15 de diciembre de ese año, y tuvo derecho al pago de la segunda parte hasta el día 15 de enero del año dos mil tres 2003, tomando en cuenta tomando en consideración que contaba con un plazo de 90 noventa días para reclamar el pago de dicha prestación, tenemos que el término concluyó, por cuanto a la primera parte del aguinaldo el 16 de marzo del año dos mil tres (2003) y por cuanto a la segunda parte del aguinaldo el 16 de abril del 2003, porque la acción para el reclamo nace al día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible es decir nació al día 16 de diciembre del año 2003 y 16 de 4 enero del año 2003.

Lo mismo pasó con los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016...

Lo anterior se señala porque el demandado, debió en dado caso reclamar la primera parte de la prestación de aguinaldo a más tardar

¹²⁴ Fojas 50

el 16 de marzo del año posterior al solicitado, y la segunda parte a más tardar el 16 de abril del año posterior al solicitado, debiéndole hacer de forma escrita..." (sic)

En efecto tal y como lo hace valer la autoridad demandada, para el reclamo de la prestación consistente en el aguinaldo de cada uno de los años que reclama, la parte actora tuvo que exigir su pago de la primera y segunda parte a más tardar el dieciséis de marzo y abril del año siguiente, respectivamente; con fundamento en el artículo 42 de la **LSERCIVILEM** y 200 de la **LSSPEM**, previamente referenciados. Y si la demanda en donde reclama dichas prestaciones fue presentada el seis de febrero del dos mil dieciocho¹²⁵, hizo valer de manera extemporánea su derecho.

Es así, que los aguinaldos de los años 2015, 2011, 2010, 2008, 2006, 2003 y el proporcional del 2002; de conformidad al planteamiento antes expuesto han prescrito, resultando por ende improcedente su pago.

7.3. En análisis de las pretensiones consistentes en:

D) El pago de vacaciones por todo el tiempo de servicios prestados ... A razón de 20 días por cada año de servicios prestados, por la cantidad anual de \$6,554.66 (Seis mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 66/100 M.N.).

E) El pago de prima vacacional por todo el tiempo de servicios prestados A razón del 25% anual respecto de los veinte días de vacaciones, por la cantidad de \$1,638.66 (Un mil seiscientos treinta y ocho pesos 66/100 M.N.).

La autoridad demandada argumentó que eran improcedentes al verse disfrutado y pagado en tiempo y forma respectivamente, ambas prestaciones; respecto a la primera de las mencionadas acompañó a su contestación de

¹²⁵ Fojas 1 reverso

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

demanda en copia certificada el expediente personal de la **parte actora**, mismas que se toman cuenta con fundamento en lo dispuesto por el artículo 391 segundo párrafo¹²⁶ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria de conformidad al artículo 7 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, las siguientes:

1. Documento denominado "Ficha personal" de la **parte actora**, en donde se encuentran asentados entre otros, los periodos vacaciones disfrutados, como son: el segundo periodo del dos mil tres, segundo periodo del dos mil cuatro, primero y segundo periodo del dos mil cinco; primero y segundo periodo del dos mil seis; primer periodo del dos mil siete; primero y segundo periodo del dos mil ocho; primero y segundo periodo del dos mil nueve; primero y segundo periodo del dos mil diez; primero y segundo periodo del dos mil once; primero y segundo periodo del dos mil doce y primero y segundo periodo del dos mil trece¹²⁷.

2. Solicitud de vacaciones de fecha veintisiete de noviembre del dos mil tres, a nombre de la **parte actora** con firma, donde se autoriza el segundo periodo vacacional del dos mil tres¹²⁸.

3. Solicitud de vacaciones de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil cuatro, a nombre de la **parte actora** con firma, donde se autoriza el segundo periodo vacacional del dos mil cuatro¹²⁹.

¹²⁶ ARTICULO 391.- ...

Los documentos y pruebas que se acompañen con la demanda y contestación y escritos adicionales, serán tomados como prueba, aunque las partes no las ofrezcan.

¹²⁷ Fojas 430

¹²⁸ Fojas 521

¹²⁹ Fojas 514

4. Solicitud de vacaciones de fecha trece de mayo del dos mil cinco, a nombre de la **parte actora** con firma, donde se autoriza el primer periodo vacacional del dos mil cinco¹³⁰.

5. Solicitud de vacaciones de fecha veintiuno de abril de del dos mil seis, a nombre de la **parte actora** con firma, donde se autoriza el primer periodo vacacional del dos mil seis¹³¹.

6. Solicitud de vacaciones sin fecha, a nombre de la **parte actora** con firma, donde se autoriza el segundo periodo vacacional del dos mil seis¹³².

7. Solicitud de vacaciones de fecha dieciocho de mayo del dos mil siete, a nombre de la **parte actora** con firma, donde se autoriza el primer periodo vacacional del dos mil siete¹³³.

8. Memorándums de fechas ocho, nueve y diecisiete de agosto del dos siete, dirigidos al Encargado de Despacho Administrativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, suscritos por el Encargado de Despacho de la Dirección de Tránsito Municipal de Jiutepec, Morelos, donde le informa los días que disfrutara la **parte actora** como vacaciones correspondientes al segundo periodo vacacional del dos mil siete¹³⁴.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



TRATATIVA
ADA
ISTRATIVO

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

¹³⁰ Fojas 512
¹³¹ Fojas 501
¹³² Fojas 502
¹³³ Fojas 499
¹³⁴ Fojas 495 a 497

9. Solicitud de vacaciones de fecha doce de junio del dos mil ocho, a nombre de la **parte actora** con firma, donde se autoriza el primer periodo vacacional del dos mil ocho¹³⁵.

10. Solicitud de vacaciones de fecha veintinueve del dos mil nueve, a nombre de la **parte actora** con firma, donde se autoriza el segundo periodo vacacional del dos mil ocho¹³⁶.

11. Solicitud de vacaciones de fecha dieciocho de mayo del dos mil nueve, a nombre de la **parte actora** con firma, donde se autoriza el primer periodo vacacional del dos mil nueve¹³⁷.

12. Solicitud de vacaciones de fecha primero de diciembre del dos mil nueve, a nombre de la **parte actora** con firma, donde se autoriza el segundo periodo vacacional del dos mil nueve¹³⁸.

13. Solicitud de vacaciones de fecha veintinueve de junio del dos mil diez, a nombre de la **parte actora** con firma, donde se autoriza el primer periodo vacacional del dos mil diez¹³⁹.

14. Solicitud de vacaciones de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diez, a nombre de la **parte actora** con firma, donde se autoriza el segundo periodo vacacional del dos mil diez¹⁴⁰.

¹³⁵ Fojas 487

¹³⁶ Fojas 477

¹³⁷ Fojas 478

¹³⁸ Fojas 475

¹³⁹ Fojas 468

¹⁴⁰ Fojas 465

15. Solicitud de vacaciones de fecha ocho de agosto del dos mil once, a nombre de la **parte actora** con firma, donde se autoriza el primer periodo vacacional del dos mil once¹⁴¹.

16. Solicitud de vacaciones de fecha veintiocho de noviembre del dos mil once, a nombre de la **parte actora** con firma, donde se autoriza el segundo periodo vacacional del dos mil once¹⁴².

17. Solicitud de vacaciones de fecha dieciséis de julio del dos mil doce, a nombre de la **parte actora** con firma, donde se autoriza el primer periodo vacacional del dos mil doce¹⁴³.

19. Solicitud de vacaciones de fecha veintiocho de noviembre del dos mil doce, a nombre de la **parte actora** con firma, donde se autoriza el segundo periodo vacacional del dos mil doce¹⁴⁴.

20. Solicitud de vacaciones de fecha dos de mayo del dos mil trece, a nombre de la **parte actora** con firma, donde se autoriza el primer periodo vacacional del dos mil trece¹⁴⁵.

21. Solicitud de vacaciones de fecha cuatro de diciembre del dos mil trece, a nombre de la **parte actora** con firma, donde se autoriza el segundo periodo vacacional del dos mil trece¹⁴⁶.

¹⁴¹ Fojas 459

¹⁴² Fojas 461

¹⁴³ Fojas 447

¹⁴⁴ Fojas 443

¹⁴⁵ Fojas 437

¹⁴⁶ Fojas 435

22. Solicitud de vacaciones de fecha treinta de enero del dos mil quince, a nombre de la **parte actora** con firma, donde se autoriza el segundo periodo vacacional del dos mil catorce.

23. Solicitud de vacaciones de fecha cinco de junio del dos mil quince, a nombre de la **parte actora** con firma, donde se autoriza el primer periodo vacacional del dos mil quince.

24. Solicitud de vacaciones de fecha veintitrés de noviembre del dos mil quince, a nombre de la **parte actora** con firma, donde se autoriza el segundo periodo vacacional del dos mil quince.

25. Solicitud de vacaciones de fecha veinte de junio del dos mil dieciséis, a nombre de la **parte actora** con firma, donde se autoriza el primer periodo vacacional del dos mil dieciséis¹⁴⁷.

26. Solicitud de vacaciones de fecha siete de diciembre del dos mil dieciséis, a nombre de la **parte actora** con firma, donde se autoriza el segundo periodo vacacional del dos mil dieciséis¹⁴⁸.

27. Solicitud de vacaciones de fecha dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, a nombre de la **parte actora** con firma, donde se autoriza el primer periodo vacacional del dos mil diecisiete¹⁴⁹.

28. Solicitud de vacaciones de fecha catorce de diciembre del dos mil diecisiete, a nombre de la **parte actora**

¹⁴⁷ Fojas 410

¹⁴⁸ Fojas 399

¹⁴⁹ Fojas 385

TRIBUNAL DE
RECURSOS
EN RECURSOS

con firma, donde se autoriza el segundo periodo vacacional del dos mil diecisiete¹⁵⁰.

Pruebas que no fueron objetadas por la **parte actora** y que adquieren pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

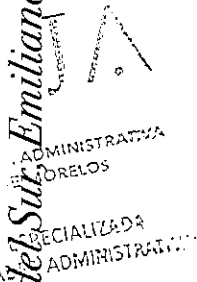
Con las cuales queda acreditado el disfrute de vacaciones de la **parte actora** por los años que reclama. Salvo los correspondientes al primer periodo del dos mil tres; primer periodo del dos mil cuatro; segundo periodo del dos mil quince y primer periodo del dos mil catorce.

Tocante al reclamo de la prima vacacional de un 25% de las vacaciones por todo el tiempo de servicios prestados, la autoridad demanda ofreció las pruebas marcadas con los numerales 3, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, destacando los recibos de nómina con firma y en donde aparece pagado dicho concepto, cuyos datos son los siguientes:

- Periodo del dieciséis al treinta y uno de julio del dos mil diecisiete, en la que aparece una firma¹⁵¹. Pago de la Prima vacacional del primer periodo de año mencionado.
- Periodo del primero al quince de diciembre del dos mil diecisiete, en la que aparece una firma¹⁵². Pago de la

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



¹⁵⁰ Fojas 374

¹⁵¹ Fojas 328

¹⁵² Fojas 329

Prima vacacional del segundo periodo de año mencionado.

- Periodo del dieciséis al treinta y uno de julio del dos mil diecisiete; pago de la prima vacacional por el primer periodo vacacional del citado año¹⁵³.
- Periodo del primero al quince de diciembre del dos mil diecisiete; pago de la **prima vacacional** por el segundo periodo vacacional del citado año¹⁵⁴.
- Periodo del dieciséis al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis; pago de **la prima vacacional por el segundo periodo vacacional** del citado año¹⁵⁵.
- Periodo del primero al quince de junio del dos mil quince; **pago de la prima vacacional** por el primer periodo vacacional del citado año¹⁵⁶.
- Periodo del primero al dieciséis al treinta de noviembre del dos mil quince; pago de **la prima vacacional** por el **segundo periodo vacacional** del citado año¹⁵⁷.
- Periodo del dieciséis al treinta de noviembre del dos mil catorce; **pago de la prima vacacional** por el segundo periodo vacacional del citado año¹⁵⁸.
- Periodo del primero al quince de junio del dos mil trece; por se encuentra considerado el pago de la prima

¹⁵³ Fojas 585

¹⁵⁴ Fojas 594

¹⁵⁵ Fojas 621

¹⁵⁶ Fojas 634

¹⁵⁷ Fojas 645

¹⁵⁸ Fojas 658

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

- vacacional por el primer periodo vacacional del citado año¹⁵⁹.
- Periodo del dieciséis al treinta de noviembre del dos mil trece; por se encuentra considerado el pago de la **prima vacacional** por el segundo periodo vacacional del citado año¹⁶⁰.
 - Periodo del primero al quince de julio del dos mil doce; por se encuentra considerado el pago de la **prima vacacional** por el primer periodo vacacional del citado año¹⁶¹.
 - Periodo del primero al quince de diciembre del dos mil doce; por se encuentra considerado el pago de la **prima vacacional** por el segundo periodo vacacional del citado año¹⁶².
 - Periodo del primero al quince de julio del dos mil diez; porque se encuentra considerado el pago de la **prima vacacional** por el primer periodo vacacional del citado año¹⁶³.
 - Periodo del dieciséis al treinta y uno de junio del dos mil nueve; por se encuentra considerado el pago de la **prima vacacional** por el primer periodo vacacional del citado año¹⁶⁴.
 - Periodo del primero al quince de diciembre del dos mil nueve; por se encuentra considerado el pago de la

¹⁵⁹ Fojas 683
¹⁶⁰ Fojas 693
¹⁶¹ Fojas 807
¹⁶² Fojas 819 y 820
¹⁶³ Fojas 788
¹⁶⁴ Fojas 761

prima vacacional por el segundo periodo vacacional del citado año¹⁶⁵.

- Periodo del primero al quince de junio del dos mil ocho; por se encuentra considerado el pago de la **prima vacacional** por el primer periodo vacacional del citado año¹⁶⁶.
- Periodo del primero al quince de diciembre del dos mil ocho; porque se encuentra considerado el pago de la **prima vacacional** por el segundo periodo vacacional del citado año¹⁶⁷.
- Periodo del primero al quince de junio del dos mil siete; por se encuentra considerado el pago de la **prima vacacional** por el primer periodo vacacional del citado año¹⁶⁸.
- Periodo del primero al quince de diciembre del dos mil siete; por se encuentra considerado el pago de la **prima vacacional** por el segundo periodo vacacional del citado año¹⁶⁹.
- Periodo del primero al quince de julio del dos mil once; porque se encuentra considerado el pago de la **prima vacacional** por el primer periodo vacacional del citado año¹⁷⁰.
- Periodo del dieciséis al treinta de noviembre del dos mil once; por se encuentra considerado el pago de la

¹⁶⁵ Fojas 772

¹⁶⁶ Fojas 736

¹⁶⁷ Fojas 748

¹⁶⁸ Fojas 710

¹⁶⁹ Fojas 722

¹⁷⁰ Fojas 907

prima vacacional por el segundo periodo vacacional del citado año¹⁷¹.

- Periodo del primero al quince de junio del dos mil cuatro; por se encuentra considerado el pago de la prima vacacional por el primer periodo vacacional del citado año¹⁷².
- Periodo del primero al quince de diciembre del dos mil seis; por se encuentra considerado el pago de la prima vacacional por el segundo periodo vacacional del citado año¹⁷³.

Quedando acreditado el pago del concepto de prima vacacional por los periodos antes enunciados; sin que se demostrara el pago de esa prestación en los siguientes:

- Primer y segundo periodo del dos mil tres; Segundo periodo del dos mil cuatro; primer y segundo periodo del dos mil cinco; primer periodo del dos mil seis; segundo periodo del dos mil diez; primer periodo del dos mil catorce y primer periodo del dos mil dieciséis.

No obstante lo anterior, respecto a las vacaciones y prima vacacional antes analizadas, la demandada opuso la figura de la prescripción en base a los artículos 33 y 34 de la **LSERCIVILEM** y 200 de la **LSSPEM**, aduciendo que si las vacaciones y pago de la prima respectiva, están mandatadas su goce y pago respectivamente, en dos periodos de diez días cada uno, por cada año de prestación de servicios, es así que la prescripción de su derecho a reclamarlas operó al

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA ESPECIALIZADA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

¹⁷¹ Fojas 912
¹⁷² Fojas 939
¹⁷³ Fojas 952

treinta de marzo del año siguiente a que tenía a derecho.

Lo anterior es acertado; es decir, del examen de las documentales exhibidas por la autoridad demandada se concluyó que en el año del dos mil dieciséis no le fue pagado la prima vacacional por el primer periodo vacacional a la **parte actora**; derecho que prescribió para hacerlo valer el treinta de marzo del dos mil diecisiete y si la demanda fue presentada el seis de febrero del dos mil dieciocho, su derecho lo hizo valer de manera extemporánea; en una lógica jurídica es obvio que el pago de primas vacaciones y el disfrute de vacaciones anteriores a ese año, también prescribieron.

En tal sentido, al haberse acreditado el cumplimiento de pago y disfrute de la prima vacacional y vacaciones por un lado y la prescripción por otro; resulta improcedente el reclamo efectuado por la **parte actora** en relación a dichos conceptos.

7.4. Con respecto a la pretensión consistente en:

F) El pago de prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados ... A razón de \$32,693.20 (Treinta y dos mil seiscientos noventa y tres pesos 20/100 M.N.).

La autoridad demandada aceptó el derecho de la **parte actora**, incluso lo pone a su disposición en las oficinas de la Dirección General de Recursos Humanos, difiriendo únicamente por cuanto al monto, ya que sostiene le corresponde la cantidad de \$31,809.60 (TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS 60/100 M.N.).

Coinciden ambas partes que dicha prestación deberá calcularse en base al salario mínimo del año dos mil

1039

dieciocho, por al doble, variando únicamente respecto al tiempo de servicios prestados, porque la **parte actora** sostiene que fueron quince años con cinco meses y la demandada dice que fueron únicamente quince años.

En las relatadas consideraciones, esta autoridad únicamente se abocará a determinar el periodo de condena y la cantidad que se le adeuda a la **parte actora** tocante a ese rubro.

Como se dijo previamente ambas partes reconocieron como fecha de ingreso de la **parte actora** dieciséis de agosto del dos mil dos. Tomándose con fecha de la terminación de día ocho de enero del dos mil dieciocho; esto es así, porque si bien, el decreto mediante el cual se otorgó a la **parte actora** la pensión por jubilación se publicó el veintisiete de diciembre del dos mil diecisiete; fue hasta la fecha antes aludida que se intentó notificarle dicho acuerdo como lo confesó la demandada; es decir del primero al ocho de enero del dos mil dieciocho la demandante estuvo ejerciendo sus funciones. Por lo que cumplió (15) quince años más (143) ciento cuarenta y tres días, como se aprecia de la siguiente tabla:

PERIODO	AÑOS	DÍAS
Del 16 de agosto al 31 de diciembre del 2002		135
Del año 2003 al 2017	15	
Del 1 al 8 de enero del 2018		8
Total	15	143

Se divide 143 días entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado 0.391 es decir que la **parte actora** prestó sus servicios 15.391 años.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
PEREZ GONZALEZ
SECRETARÍA DE ADMINISTRATIVAS

TJA/5ªSERA/007/2018-JDN

Como se dijo antes el salario mínimo en el año dos mil dieciocho es a razón de \$88.36 (Ochenta y ocho pesos 36/100 M.N.), multiplicado por 2 (dos) da como resultado \$ 176.72 (Ciento setenta y seis pesos 72/100 M.N.), que es el doble del salario mínimo.

Por lo que la prima de antigüedad se obtiene multiplicando \$ 176.72 (Ciento setenta y seis pesos 72/100 M.N.) por 12 (días) por 15.391 (años trabajados):

Prima de antigüedad	\$ 176.72 * 12 * 15.391
Total	\$32,638.77

En tal virtud, la autoridad demandada deberá cubrir a la **parte actora** por concepto de prima de antigüedad la cantidad de \$32,638.77 (TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 77/100 M.N.)

7.5. Con respecto a la pretensión consistente en:

G) El pago de los salarios devengados y no pagados del 01 al 04 de enero del dos mil dieciocho. Por la cantidad de \$1,310.93 (Un mil trescientos diez pesos 93/100 M.N.)

Como se razonó previamente, en el presente asunto quedó debidamente acreditado que a partir del primero de enero del dos mil dieciocho, la autoridad demandada ha cubierto a la **parte actora** su pago de pensión por jubilación por el monto quincenal de \$3,195.00 (TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.); sin embargo y como se dijo en el apartado anterior, de acuerdo a lo narrado por la autoridad demandada la **parte actora** prestó sus servicios hasta el día ocho de enero del dos mil dieciocho; por ello lo procedente es se le cubra el pago de sus

remuneraciones hasta esa fecha; pero a efecto de no duplicar pagos, se deberá hacer el descuento respectivo de lo que ya percibió como pensionado por ese periodo.

Para lo anterior es procedente determinar la remuneración diaria que percibía la demandante, quien sostuvo en su demanda que su salario mensual ascendía a \$9,832.00 (NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)¹⁷⁴

Mientras la autoridad demandada prácticamente admitió dicho salario, porque señaló que la percepción era de \$4,916.00 (CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N.) quincenal, lo que multiplicado por dos nos da la cantidad aludida por la parte actora que sostuvo se le pagaba de manera mensual; en la inteligencia que la autoridad demandada aclaró que a dicha cantidad debía descontarse el impuesto sobre la renta de conformidad al artículo 94 de la *Ley del Impuesto sobre la Renta* vigente.

Lo manifestado por la parte demandada es procedente, lo cual tiene fundamento en el dispositivo antes invocado fracción I de la Ley de referencia que a la letra dice:

“Artículo 94. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

- I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.
- II...”

“2019, Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”

“2019, Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SPECIALIZADA
EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS



Sin embargo, dicho impuesto deberá aplicarse conforme a derecho al momento de efectuarse el pago respectivo.

Para lo cual lo procedente es calcular el pago diario de pensión por jubilación; el cual se desprende de las pruebas aportadas por la parte demandada consistentes en copias certificadas de las transferencias de pago de enero y febrero del dos mil dieciocho, a nombre de la **parte actora**, en donde aparece el número de empleado 5680 con la asignación de la cantidad de \$3,195.00 (TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), así como la prueba ofrecida por la autoridad demandada consistente en el Informe de autoridad de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en términos del oficio TMJ/711/2018 de fecha veintiuno de septiembre del dos mil dieciocho¹⁷⁵, demostrándose con ello que a nombre de la **parte actora** existe una tarjeta de la Institución Bancaria "Banorte", con número [REDACTED] en donde a partir de la primera quincena de enero del dos mil dieciocho, se le ha depositado en su calidad de jubilado la cantidad de \$3,195.00 (TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) quincenalmente; lo que da como resultado la cantidad diaria de \$213.00 (DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.) y que multiplicados por los ocho días adeudados a la **parte actora** resultan \$1,704.00 (UN MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS 00/100), como se desprende de la siguiente operación aritmética:

$$3,195/15= 213 \times 8= 1,704$$

¹⁷⁵ Fojas 888 y 889

Por cuanto al salario que venía percibiendo la **parte actora** como policía en funciones, se desprende obtenía la cantidad diaria de \$327.73 (TRESCIENTOS VENTISIETE PESOS 73/100 M.N.) que multiplicados por ocho arrojan la cantidad de \$2,621.84 (DOS MIL SEICIENTOS VEINTIÚN PESOS 84/100 M.N.)

$$4,916/15 = 327.73 \times 8 = 2,621.84$$

Procediendo a realizar la sustracción respectiva, da un total de \$917.84 (NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS 84/100 M.N.), como se deriva de la siguiente operación:

$$2,621.84 - 1,704 = \$917.84$$

Por ello la autoridad demandada deberá cubrir a la **parte actora** como diferencia de los salarios devengados del primero al ocho de enero del dos mil dieciocho la cantidad antes señalada, a la que se deberá aplicar al momento del pago el impuesto sobre la renta de conformidad con lo disertado con antelación.

7.6. En relación con los conceptos demandados consistentes en:

H) Pago de intereses a razón de 12% anual, si el demandado se negare a cumplir voluntariamente con la resolución condenatoria que se emita.

I) Pago de Gastos de Ejecución derivado del procedimiento de ejecución que se inicie por el incumplimiento de la demandada.

Resultan improcedente ya que como se advierte de la ley de la materia **LJUSTICIAADMVAEM** ni de ninguna otra normatividad vinculada con el presente asunto, se advierte el derecho a percibirlos.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

7.7. Las siguientes reclamaciones se abordan conjuntamente por estar relacionadas:

J) Exhibición de las Constancias de pago del IMSS e INFONAVIT y/o la liquidación de estas a favor del actor.

K) Exhibición de las Constancias de pago al SAR o AFORE y/o la liquidación de estas a favor del actor.

L) Exhibición de las Constancias de pago del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

La autoridad demandada argumenta que esta autoridad no tiene competencia para hacer pronunciamiento respecto a exhibición de las constancias ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto Nacional del Fondo para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), asimismo que no se encuentra obligado a inscribir a sus trabajadores al régimen de seguridad social, sumado el hecho de que no tiene convenio celebrado con ninguna de esas instituciones, por tanto es improcedente realicen aportaciones por concepto de INFONAVIT y SAR.

Al respecto, debe decirse que, si existe obligación de proporcionar seguridad y previsión social, y esta nace del artículo 1¹⁷⁶, 4 fracción I¹⁷⁷, 5¹⁷⁸, séptimo¹⁷⁹ y noveno¹⁸⁰ transitorio de la **LSEGSOCPEM**.

¹⁷⁶ **Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de **garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.**

....

¹⁷⁷ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:



Ahora bien, las prestaciones de seguridad social buscan el bienestar de los elementos de seguridad, resguardándola de los riesgos que pueden poner en peligro su subsistencia (invalidez, muerte, enfermedades, riesgos de trabajo), de manera tal que las prestaciones de seguridad social se deben otorgar a lo largo de esta relación. Además, una de las finalidades de la seguridad social es lograr su subsistencia en situación de cesantía en edad avanzada o vejez, es decir, cubren la contingencia consistente en llegar a una edad avanzada en la que ya no pueden hacerse de un empleo remunerado (cesantía) o existe debilidad física y mental para ocuparse (vejez), por lo que las prestaciones de seguridad social deben generar a los prestadores de servicios en este caso, las condiciones que le aseguren su subsistencia, para lo cual se han instituido las pensiones en cesantía en edad avanzada y vejez, que se cumple con el pago de aportaciones durante cierto tiempo, de manera que

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...

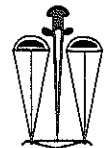
¹⁷⁸ **Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas **Instituciones Obligadas Estatales o Municipales**, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

¹⁷⁹ **SÉPTIMO.** En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, se realizarán las reformas legales respectivas para efecto de que los Municipios del Estado incorporen a sus miembros de Instituciones Policiales Municipales al régimen y disfrute de las prestaciones de seguridad social que prevé la presente Ley; y en consecuencia, los Ayuntamientos autónomamente tomarán las previsiones presupuestales y administrativas necesarias, así como los ajustes a su normatividad interna, a efecto de dar pleno cumplimiento a lo anterior.

¹⁸⁰ **NOVENO.** En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

VPL



acumulen cotizaciones hasta lograr el cumplimiento de los requisitos que condicionan el pago de una pensión. Por tal motivo, la prestación de atención médica por parte de alguna institución particular no cumple con plenitud con esa obligación y coarta los derechos obtenidos en el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Por otra parte, las prestaciones de seguridad social procuran el mejoramiento de su nivel de vida.

Asimismo la competencia de esta autoridad para conocer de su cumplimiento nace en el artículo 36 de la **LSEGSOCSPÉM** que a la letra dice:

“**Artículo 36.** En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.”

La carga de la prueba de acreditar que ha cumplido cabalmente con las obligaciones legales de brindar seguridad y previsión social a la **parte actora**, corresponde a la autoridad demandada en términos de los artículos 386 segundo párrafo del **CPROCIVILEM**; 15 de la *Ley del Seguro Social*¹⁸¹; los preceptos legales antes citados de la **LSEGSOCSPÉM** y la siguiente tesis por analogía que dice:

“**CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO.**”

¹⁸¹ **Artículo 15.** Los patrones están obligados a:

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

...

CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN.¹⁸²

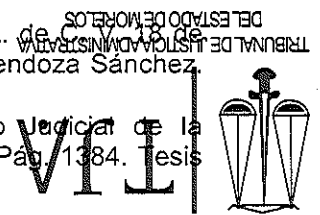
De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro, estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar a referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo; pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar.”

Ahora bien, la autoridad demandada advirtió que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos no ha celebrado convenio con alguna Institución de Seguridad Social, ya sea el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); sin embargo, ello no es obstáculo para que este Tribunal pueda establecer una condena al respecto, atendiendo que le corresponde a la autoridad demandada celebrar convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social o con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sin opción a abstenerse de hacerlo,

¹⁸² SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.A.T.77 L; Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S. A. de C.V. de 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 1384. tesis Aislada.



“2019, Año del Castiello del Sur, Emiliano Zapata”

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FOLKLORE
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PROTECCIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE FERIA Y COMERCIO EXTERNO
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y TERRITORIO
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y GOBIERNO LOCAL
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y GOBIERNO MUNICIPAL
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y GOBIERNO ESTADAL
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y GOBIERNO INTERMUNICIPAL
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y GOBIERNO INTERESTADAL
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y GOBIERNO INTERMUNICIPAL
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y GOBIERNO INTERESTADAL

por lo que se puede establecer una condena a la exhibición de las constancias, correspondiendo a la autoridad demandada definir con cuál Institución de Seguridad Social celebra convenio.

Asimismo de autos no se advierte prueba alguna que demuestre el cumplimiento de esta obligación, sino contrario a lo anterior corren agregadas las documentales consistentes en:

Original del oficio OM/JSS/093/2018, de fecha veintiuno de febrero del dos mil dieciocho, signado por Jefe de Seguridad Social del Municipio de Jiutepec, Morelos, mediante el cual informa sobre la seguridad social que se le ha brindado a la **parte actora**¹⁸³; y la documental consistente en copias certificadas del resumen clínico de la **parte actora**, de fecha veinte de febrero del dos mil dieciocho, constante de cuatro fojas, expedida por la Directora Médica, de Magasalud Jiutepec, prueba que será valorada en el apartado correspondiente¹⁸⁴, que demuestran el incumplimiento de la obligación en estudio.

Luego entonces, en términos de lo dispuesto por los artículos antes enunciados, es procedente **condenar** a la autoridad demandada a la exhibición de las constancias de pago ante la institución social de su elección de la **parte actora**, en esta caso a partir del veinticuatro de enero del dos mil quince hasta la fecha en que se dé cabal cumplimiento a esta sentencia, ello considerando que la **LSEGSOCPEM** entró en vigor el veintitrés de enero del dos mil catorce y tomando en cuenta que los artículo transitorios

¹⁸³ Fojas 336

¹⁸⁴ Fojas 338 a 341



séptimo y noveno de la misma Ley, otorgaron un año para la inscripción de la actora a una Institución de Seguridad Social.

De igual forma, este Tribunal considera que es **procedente** la pretensión relacionada con el SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (AFORES); esto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 167¹⁸⁵ y 168¹⁸⁶ fracción I¹⁸⁶ de la *Ley del Seguro Social* que establecen que los patrones y el Gobierno Federal, en la parte que les corresponde, están obligados a enterar al Instituto el importe de las cuotas obrero patronales y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y que en el ramo del retiro a los patrones corresponde cubrir el 2% del salario base de cotización, por lo que se condena a las autoridades demandadas a la entrega de las constancias relativas a las aportaciones de Sistema de Ahorro para el retiro a partir del veinticuatro de enero del dos mil quince hasta que se dé cumplimiento a la presente sentencia, ello tomando en cuenta el razonamiento previamente efectuado respecto a la entrada en vigor de la **LSEGSOCPEM**.

Relativo a exhibición de constancias de pago del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y/o su liquidación, cabe mencionar dicha institución tiene como objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los

¹⁸⁵ **Artículo 167.** Los patrones y el Gobierno Federal, en la parte que les corresponde están obligados a enterar al Instituto el importe de las cuotas obrero patronales y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Dichas cuotas se recibirán y se depositarán en las respectivas subcuentas de la cuenta individual de cada trabajador, en los términos previstos en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

¹⁸⁶ **Artículo 168.** Las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo anterior serán:

- I. En el ramo de retiro, a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al dos por ciento del salario base de cotización del trabajador.
- II. ...

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

ISTR
OS
IZADA
NIST
IVAS

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

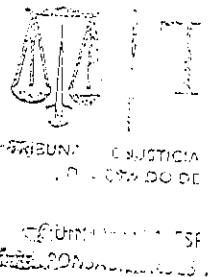


trabajadores obtener un crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, tal y como refiere la fracción XI inciso f) del apartado B del artículo 123 *Constitucional*.

La **LSEGSOCSP** en sus artículos 4 fracción II y 5 señala el derecho de los elementos policiales a obtener la prestación de acceso a créditos para obtener vivienda a través del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), como institución equivalente al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; consecuentemente, los elementos de seguridad pública del Gobierno del Estado y Municipios, tienen su propia institución que se encarga de proporcionar vivienda, a través del instituto correspondiente.

Es así que, resulta improcedente la exhibición de constancias de pago del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), pero si es **procedente** la prestación reclamada relativa al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos (ICTSGEM); por lo anterior se **condena** a la autoridad demandada a su exhibición, a partir del veinticuatro de enero del dos mil quince hasta que se de cabal cumplimiento a la presente sentencia, ello en consideración de lo discursado con anticipación de que la **LSEGSOCSP** entró en vigor el veintitrés de enero del dos mil catorce y se le otorgó un año para la inscripción de la actora.

No pasa desapercibido que la autoridad demandada argumentó la improcedencia de la pretensión expuesto en párrafo que precede, aduciendo que la **parte actora** de manera voluntaria se había dado de alta en el Instituto de



Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno de Jiutepec, Morelos, exhibiendo como pruebas en copias certificadas:

La documental denominada Autorización de Descuento vía Nómina, de fecha veintisiete de noviembre del dos mil catorce, firmada por la **parte actora**¹⁸⁷ y el Contrato de Afiliación a dicho Instituto de esa misma fecha, suscrito por el actor y el Director Administrativo del organismo citado¹⁸⁸.

Sin embargo de ninguno de los documentos antes mencionados ni del Acuerdo SM/262/21-05-14, mediante el cual se autoriza la creación del Organismo Público Desconcentrado y dependiente del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, al que se denominará Instituto de Crédito para Trabajadores al Servicio del Gobierno de Jiutepec, Morelos, así como la creación de un Fondo con recursos propios hasta por la cantidad de \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), que serán destinados para otorgar créditos a favor de la clase trabajadora del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, publicado en el periódico oficial 5204, de fecha nueve de junio de dos mil catorce; se desprenda que brinde créditos para obtener vivienda; sino que por el contrario se limita a préstamos para resolver problemas económicos urgentes del trabajador y su familia y cuyo importe será hasta por dos meses de salario de conformidad al artículo vigésimo sexto inciso C)¹⁸⁹ del Acuerdo antes

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

¹⁸⁷ Fojas 343

¹⁸⁸ Fojas 344 a 345

¹⁸⁹ Artículo Vigésimo Sexto.- Los préstamos que se otorgue quedarán sujetos a las siguientes reglas:

c) El importe del crédito será hasta por 2 meses de salario y estarán destinados a resolver problemas económicos urgentes del trabajador y su familia, la Dirección

referido; por lo anterior no es factible tenerle por satisfecho ese derecho de la **parte actora**.

A la observancia de la presente sentencia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁹⁰

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica." (SIC)

Cabe precisar que, no obstante que el presente juicio se sobresee por cuanto al Presidente Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos, este se encuentra facultado y obligado a dar cumplimiento en tiempo y forma a la presente resolución en términos del artículo 41 fracción X y XXXIX de la *Ley Orgánica del Estado de Morelos*, que establece:

Administrativa del Instituto de referencia será legalmente facultada para calificar y aprobar el importe de referencia, fijando las condiciones de garantía.

¹⁹⁰ IUS Registro No. 172,605.



1676

Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

...

X. Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las ordenes de pago; en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos;

...

XXXIX.- Cumplir y hacer cumplir en tiempo y forma los laudos que en materia laboral dicte el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado, las resoluciones que en materia administrativa emita el Tribunal de los Contencioso Administrativo, así como de las demás resoluciones emitidas por las diferentes autoridades jurisdiccionales...

7.8. Del registro del resultado del presente fallo.

El artículo 150 segundo párrafo¹⁹¹ de la LSSPEM señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo a Centro Estatal ante citado para el registro correspondiente. En el entendido que como ha quedado

¹⁹¹ **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

ADMINISTRATIVA
MORELOS
ESPECIALIZADA
EN ADMINISTRATIVAS

establecido, la baja de la **parte actora** fue justificada con motivo del otorgamiento de su pensión por jubilación; lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial a contrario sensu:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS¹⁹².

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) **la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

8. EFECTOS DEL FALLO

¹⁹² Época: Décima Época; Registro: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Página: 897

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

8.1 Es improcedente el presente juicio de nulidad, ante la inexistencia del acto impugnado consistente en cese verbal realizado en contra del actor el cuatro de enero del dos mil dieciocho.

8.2 En términos de la presente resolución son improcedentes y se **absuelve** a la autoridad demandada Director de Administración, Modernización y Proyectos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, del pago y cumplimiento de los siguientes conceptos:

8.2.1 El pago de la indemnización constitucional

8.2.2 El pago de los salarios caídos

8.2.3 El pago de aguinaldo por todo el tiempo de servicios prestados y los que se sigan generando con motivo del presente juicio.

8.2.4 El pago de vacaciones por todo el tiempo de servicios prestados y los que se sigan generando con motivo del presente juicio.

8.2.5 El pago de prima vacacional por todo el tiempo de servicios prestados y los que se sigan generando con motivo del presente juicio.

8.2.6 Pago de intereses a razón de 12% anual, si el demandado se negare a cumplir voluntariamente con la resolución condenatoria que se emita.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

MINISTERIO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC

8.2.7 Pago de Gastos de Ejecución derivado del procedimiento de ejecución que se inicie por el incumplimiento de la demandada.

8.2.8 Exhibición de las Constancias de pago del Instituto Nacional del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

8.3 De conformidad a lo expuesto en la presente sentencia, se **condena** a la autoridad demandada Director de Administración, Modernización y Proyectos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, al pago y cumplimiento de las siguientes pretensiones:

8.3.1. El pago de prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados.

8.3.2. El pago de las salarios devengados y no pagados del 01 al 08 de enero del dos mil dieciocho.

8.3.3. Exhibición de las Constancias de pago del Instituto Mexicano del Seguro Social o del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a favor del actor.

8.3.4. Exhibición de las Constancias de pago AFORE.

8.3.5. Exhibición de las Constancias de pago del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la Constitución Política

8/5/2019

del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II sub inciso a, I y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2, 3, 7, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el numeral cuatro del presente fallo.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente juicio por cuanto al Presidente Municipal del Jiutepec, Morelos, de conformidad al capítulo cinco de este fallo.

TERCERO. Es **improcedente** el presente juicio de nulidad ante la inexistencia del acto impugnado.

CUARTO. Son **improcedentes** y por lo tanto se **absuelve** a la autoridad demandada Director de Administración, Modernización y Proyectos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, del pago y cumplimiento de los conceptos establecido en el numeral **8.2**.

QUINTO. Se **condena** a la autoridad demandada Director de Administración, Modernización y Proyectos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, al pago y cumplimiento de los conceptos establecidos en el apartado número **8.3** de la presente resolución.

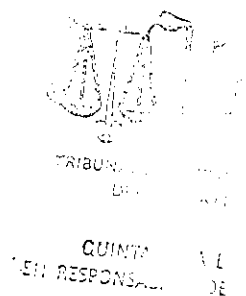
SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Lic. GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del diecinueve de julio del dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, enclosed within a hand-drawn oval border.

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/007/2018-JDN

1044

MAGISTRADO

M. EN D. MARTIN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

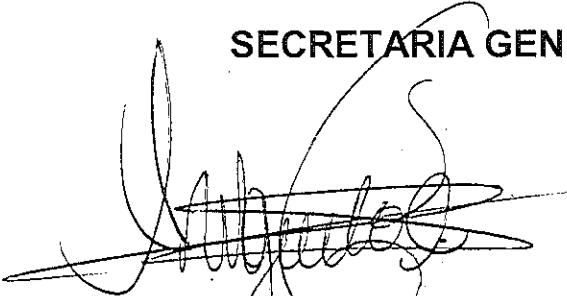
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/007/18-JDN, promovido por [REDACTED] contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTROS;** misma que es aprobada en Pleno de fecha quince de mayo del dos mil diecinueve. **DOY FE.**



AMRC.